



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0201/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Coralia Grisel Martínez Mejía contra la Resolución núm. 501-2020-SRES-00182 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2021-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Coralia Grisel Martínez Mejía contra la Resolución núm. 501-2020-SRES-00182 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

1.1. La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Resolución núm. 501-2020-SRES-00182, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el día siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020). Dicha decisión rechazó el recurso de apelación interpuesto por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, contra la Resolución núm. 059-2019-SRES-00043, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). En su parte dispositiva, la referida decisión expresa lo siguiente:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por la parte querellante-objetante Coralia Grisel Martínez Mejía, por intermedio de su abogado, Alejandro Alberto Paulino Vallejo, en contra de la Resolución núm. 059-2019-SRES-00043, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone:

FALLA:

PRIMERO: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a la ley, la presente objeción al Dictamen de Archivo, referente a la inadmisibilidad de la querrela dictado por el ministerio público, objeción promovida por el Licdo. Alejandro Alberto Paulino Mejía, abogado de los tribunales de la República, quien actúa en nombre y representación de la señora Carolina Grisel Martínez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mejía, contra la decisión rendida por el ministerio público, Licda. Gladys Cruz Carreño, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, en el sentido de dictar archivo relativo a la inadmisibilidad de la querrela con constitución en actor civil, interpuesta en contra del ciudadano Guarionex Gómez Javier, por presunta violación a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 172-13, que tiene por objeto la Protección Integral de los Datos Personales Asentados en Archivos, Registros Públicos, Bancos de Datos u Otros Medios Técnicos de Tratamiento de Datos Destinados a Dar Informes, sean estos Públicos o Privados y los artículos 114 y 185 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma, en todas sus partes el referido dictamen del ministerio público, esto por los motivos precedentemente en la parte considerativa de la presente decisión; TERCERO: Dispone que la entrega de la presente resolución valga notificación para las partes al momento de entregársele copia íntegra de la misma vía secretaria del tribunal, al tenor de lo que dispone el artículo 14 de la Resolución No. 1731, emitido por la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la resolución recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.

TERCERO: EXIME a la parte objetante, señora Coralia Grisel Martínez Mejía, del pago de las costas generadas en el grado de apelación.

CUARTO: ORDENA a la secretaría, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha nueve (09) de septiembre del año dos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veinte (2020), toda vez que la presente resolución está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. La Resolución núm. 501-2020-SRES-00182, fue notificada al abogado apoderado y representante de Coralia Grisel Martínez Mejía, por la secretaria de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según constancia de entrega de resolución recibida por ellos el siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

1.3. Del mismo modo, fue notificada tanto a Guarionex Gómez Javier, como a sus abogados apoderados y representantes, Licdos. Marcelino Vargas Brito e Isidoro Félix Félix, por la secretaria de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según sendas constancias de entrega de resolución recibidas por ellos el siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

1.4. La Resolución núm. 501-2020-SRES-00182, fue notificada al Procurador General de Corte del Distrito Nacional, por la secretaria de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según constancia de entrega de resolución recibida por éste el siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

2.1. La recurrente, Coralia Grisel Martínez Mejía, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, situado en el edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, posteriormente, fue remitido ante la Secretaría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de este Tribunal Constitucional, el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

2.2. De acuerdo con los documentos depositados en el expediente el recurso antedicho fue notificado a Guarionex Gómez Javier y al Procurador General de la Corte de Apelación, mediante Comunicaciones núms. 613-2020 y 612-2020, emitidas por la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) y diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), respectivamente.

3. Fundamentos de la resolución recurrida

La Resolución núm. 501-2020-SRES-00182, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), rechazó el recurso de apelación interpuesto por la señora Coralia Grisela Martínez Mejía, contra la Resolución núm. 059-2019-SRES-00043, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), fundamentándose, entre otros, en los motivos siguientes:

a) Del estudio de la decisión impugnada se comprueba, contrario argumento de la parte recurrente que el tribunal a-quo rechazó la objeción presentada por la parte querellante, confirmando la inadmisibilidad de la querrela presentada por la señora Coralia Grisela Martínez Mejía, contra el señor Guarionex Gómez Javier, por supuesta violación a la Ley 172-13, artículos 114 del Código Penal Dominicano y 44 de la Constitución, tomando en consideración las diligencias efectuadas, la valoración del plano fáctico planteado; análisis del mismo (plano fáctico), así como de las pruebas a cargo y descargo, aportada por las partes, arribando a la conclusión de que la



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

problemática bajo su escrutinio, no se corresponde con tipos antijurídicos que requieran de la intervención del ministerio público.

b) Ha quedado fijado por nuestro más alto tribunal, que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada una, pero siempre sujetando su valoración al apego de la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, de los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, como ha quedado en la especie. Es decir, esta alzada haya que, el a qua hizo una valoración acorde a los hechos y al derecho.

c) Que si bien el tribunal a-quo no hizo un desglose individual de cada medio de prueba aportado al debate, la simple lectura de las motivaciones esbozadas por el tribunal denotan que no solo fueron examinadas las piezas que aportaron las partes (tanto a cargo como a descargo), sino que el tribunal verificó las situaciones que anteriormente se habían suscitado entre las partes, situación que por igual fue visualizada y tomada en consideración por el ministerio público, llegando inclusive el tribunal a otorgar la fisionomía correspondiente a los hechos e indicar la vía más efectiva para la protección de los derechos que se consideran vulnerados.

d) Que ha sido juzgado por la Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudiera incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso de la especie, los juzgadores aprecian el valor de los elementos de prueba aportados al debate,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dándoles su verdadero sentido y alcance, para establecer, no solamente los hechos, sino las circunstancias de la causa.

e) Que contrario al argumento del recurrente, el tribunal de marras no incurre en una desnaturalización de los hechos, mucho menos en una omisión en la valoración de los medios de pruebas, sino que el tribunal una vez analizada la génesis del conflicto, procedió a confirmar el dictamen del órgano persecutor del Estado y sugerir a las partes canalizar su solicitud al tenor de la Ley núm. 200-04, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28 del mes de julio del año 2004, legislación que conforme la valoración del a-quo, cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia de su reclamo y ser la legislación más afín con la naturaleza del caso.

f) Así las cosas, al decidir en la forma que consta, se verifica que el juez al momento de dictar su decisión tomó en consideración el fáctico y la función de investigar conferida al ministerio público, en el artículo 22 de la norma procesal penal, sobre la base de que solo a él le compete ejercer la fase investigativa, persecución y defensa de los derechos e intereses de la población, las cuales están separadas de las atribuciones jurisdiccionales, como bien dejó establecido el juzgador de la instancia a quo, razonamiento que hacemos nuestro, ya que, el juzgador a-quo como juez de garantías llamado a proteger los derechos de las partes, mediante una correcta aplicación de la norma, salvaguardó las garantías ciudadanas que acuerda la Constitución a todas las partes del proceso, por tales razones esta sala aprecia, que el juez de la instancia de primer grado, obró correctamente al decidir como lo hizo, no incurrió en la comisión de los vicios denunciados; por lo que, al no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llevar razón el recurrente procede desestimar el medio planteado por infundado.

g) Que lo primero que debe resaltar esta Alzada, es que al analizar la Resolución impugnada resulta evidente que el a-quo decidió como lo hizo al entender que las pretensiones de la parte querellante, hoy recurrente, debían ser dilucidadas tal y como hiciéramos constar en parte anterior de la presente decisión, al amparo de la Ley núm. 200-04, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28 del mes de julio del año 2004, al no poner la objetante al tribunal en condiciones de valorar o verificar la existencia de una violación de carácter penal, y entender el a-quo, que los elementos constitutivos de la infracción cometida por el recurrente no se encontraban configurados.

h) Que esta Sala comparte el criterio del tribunal a-quo, respecto a que la conducta endilgada a la parte perseguida, señor Guarionex Gómez Javier, no encaja dentro de las previsiones del artículo 88 de la Ley núm. 172-13, sino que dicha reclamación se corresponde con una legislación distinta, a saber la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, por tratarse la solicitud depositada en fecha 17 de Mayo de 2019, por ante el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, de informaciones que reposan en poder de una institución de administración pública u organismo público vinculados o dependientes de estas.

i) Conforme al análisis que precede, esta alzada entiende que el tribunal a-quo no ha incurrido en la violación que alega la recurrente, por el contrario, se advierte que dicho órgano de justicia fundamentó su decisión sobre la base de criterios firmes, coherentes y lógicos,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableciendo en su decisión una precisa fundamentación en cuanto a los hechos y basados en derecho, respecto del transcurrir del proceso y sus incidencias, en ese sentido esta sala procede rechazar el tercer medio planteado.

j) Esta corte al analizar lo planteado no ha logrado evidenciar en qué consiste la falta argüida; puesto que al igual que el tribunal a-quo, esta corte ha estudiado el dictamen rendido por el ministerio público y con el cual esta alzada se encuentra en total consonancia, pues tanto el ministerio público en su acto conclusivo como el tribunal en sus motivaciones han sido claro en establecer que los hechos puestos a su cargo no constituyen un asunto de su competencia; en ese sentido esta sala procede a rechazar el recurso de apelación que se trata, tal y como se establece en la parte dispositiva de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión constitucional, Coralia Grisel Martínez Mejía, depositó el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), su instancia contentiva del recurso de revisión, donde solicita la anulación de la decisión recurrida, Resolución núm. 501-2020-SRES-00182, y para justificar dicha pretensión alega, entre otros, los motivos siguientes:

a) A que la decisión jurisdiccional recurrida no contesta ni se refiere al segundo capítulo del Recurso de Apelación, en el cual se plantea que la decisión judicial emanada de una jurisdicción de primer grado desnaturalizó los hechos, cuando hace constar que las informaciones solicitadas versan sobre fideicomiso y que la parte recurrida se le hacía imposible conferirle a la recurrente informaciones sobre fideicomisos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *A que la jurisdicción a-quo debió mediante una motivación clara y precisa, porque el recurrente no tiene la razón con las argumentaciones jurídicas y conclusiones expuestas en su instancia recursiva.*

c) *A que la jurisdicción a-quo solo se limita a explicar de manera mínima e insuficiente, porque el recurrido sí tiene supuestamente la razón.*

d) *Que la no invocación de las conclusiones y argumentos jurídicos de una de una de las partes procesales, además de constituir dicho error procesal una parcialidad por parte del juez o tribunal, que es mejor conocida como omisión de estatuir, constituirá ipso facto una transgresión al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que establece lo siguiente:*

Art. 141.- La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Guarionex Gómez Javier, no depositó escrito de defensa en relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de se trata, no obstante haber sido notificado por la secretaria de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según constancia de entrega, recibida el veinte (20) de noviembre de dos mil (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pese a haber sido notificada del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Coralia Grisel Martínez, mediante Comunicación núm. 612-2020, de la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recibida el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), no depositó escrito de defensa.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos probatorios más relevantes depositados son, entre otros, los siguientes:

1. Resolución núm. 059-2019-SRES-00043, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Resolución núm. 501-2020-SRES-00182, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).
3. Constancia de entrega de resolución por la secretaria de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a los abogados apoderados de Coralia Grisel Martínez Mejía, recibida el siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).
4. Constancia de entrega de resolución por la secretaria de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a Guarionex Gómez Javier, recibida el siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-04-2021-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Coralia Grisel Martínez Mejía contra la Resolución núm. 501-2020-SRES-00182 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Constancia de entrega de resolución por la secretaria de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a los abogados apoderados de Guarionex Gómez Javier, recibida el siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

6. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositada por Coralia Grisel Martínez Mejía, el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, situado en el edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.

7. Comunicación núm. 612-2020, emitidas por la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), al Procurador General de la Corte de Apelación, contentiva de la notificación del recurso.

8. Comunicación núm. 613-2020, emitidas por la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), a Guarionex Gómez Javier, contentiva de la notificación del recurso.

9. Resolución núm. 059-2019-SRES-00043, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1. De acuerdo con la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con la querrela con constitución en actor civil presentada por Coralia Grisel Martínez Mejía, en contra de Guarionex Gómez Javier, por presunta violación a las disposiciones del artículo 8¹ de la Ley núm. 172-13², que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, promulgada el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013); así como violación a lo dispuesto en los artículos 114 y 185 del Código Penal dominicano.

8.2. La querrela con constitución en actor civil presentada por Coralia Grisel Martínez Mejía, en contra de Guarionex Gómez Javier, fue declarada inadmisibles en virtud de la aplicación del artículo 54 del Código Procesal Penal, que prevé los motivos por los cuales el ministerio público y las partes pueden oponerse a la prosecución de la acción, específicamente los indicados en los numerales 1) incompetencia; y 2) falta de acción porque no fue legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para proseguirla.

8.3. Esta decisión consta en el Dictamen del caso núm. 2019-001-06662-01, emitido el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), por la

¹El referido artículo 8 establece las condiciones generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

²Publicada en la Gaceta Oficial No. 10737 del 15 de diciembre de 2013.

Expediente núm. TC-04-2021-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Coralia Grisel Martínez Mejía contra la Resolución núm. 501-2020-SRES-00182 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Directora del Departamento Sistema de Atención del Ministerio Público.

8.4. No conforme con el referido dictamen, Coralia Grisela Martínez Mejía, presentó una objeción ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Este tribunal rechazó la indicada solicitud de objeción y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes el dictamen del Ministerio Público, mediante la Resolución núm. 059-2019-SRES-00043, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

8.5. Posteriormente, Coralia Grisela Martínez Mejía interpuso un recurso de apelación en contra de la indicada Resolución núm. 059-2019-SRES-00043, por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que fue rechazado mediante la Resolución núm. 501-2020-SRES-00182, del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

Este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso resulta inadmisibile, en virtud de los motivos que se exponen a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En la especie, estamos ante un recurso de revisión de decisión jurisdiccional que procede, según establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- (i) Se interponga contra decisiones jurisdiccionales;*
- (ii) Que las mismas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;*
- (iii) Que la decisión recurrida haya obtenido tal calidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de la República del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).*

b. Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el señalado artículo 53, de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede en tres casos indicados a continuación:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- y*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*

c. En la especie, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos concierne, está dirigido contra la Resolución núm. 501-2020-SRES-00182, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), que rechazó un recurso de apelación contra una resolución que a su vez rechazó la objeción presentada contra un dictamen del Ministerio Público que dispuso la inadmisibilidad de una querrela con constitución en actor civil presentada por Coralia Grisel Martínez Mejía contra Guarionex Gómez Javier.

Expediente núm. TC-04-2021-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Coralia Grisel Martínez Mejía contra la Resolución núm. 501-2020-SRES-00182 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En ese tenor, conviene recordar que este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0053/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), criterio reiterado en la Sentencia TC/0093/19 del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), entre otras, estableció que las decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada son aquellas que (...) *ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario (...)*.

e. Del mismo modo, respecto al requisito de que se interponga contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, este Tribunal en su Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), precisó lo indicado a continuación:

(...) tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

f. El Código Procesal Penal establece en sus artículos del 267 al 272 lo relativo a la querrela y precisamente en el artículo 269 respecto a la admisibilidad tiene a bien indicar lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2021-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Coralia Grisel Martínez Mejía contra la Resolución núm. 501-2020-SRES-00182 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 269.- Admisibilidad. Si el ministerio público estima que la querrella reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación. Si ésta ya ha sido iniciada, el querellante se incorpora como parte en el procedimiento. Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo precedente, el ministerio público requiere que se complete dentro del plazo de tres días. Vencido este plazo sin que haya sido completada, se tiene por no presentada. El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que éste decida sobre la disposición adoptada por el ministerio público sobre la admisibilidad de la querrella. Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querrella y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondientes. La resolución del juez es apelable.

g. De conformidad con lo anterior y reiterando el criterio jurisprudencial de este Tribunal Constitucional, las decisiones que emanan del Ministerio Público en ocasión de una querrella, pueden ser objetadas ante el juez de la instrucción a fin de que decida sobre la disposición de admisibilidad adoptada por el Ministerio Público. Tal es el criterio adoptado por este Colegiado en la Sentencia TC/0260/18, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), que plantea lo siguiente: (...) *tal y como lo establece el artículo 269 del Código Procesal Penal, ambas partes pueden presentarse ante el juez de la instrucción a fin de que decida sobre la disposición de admisibilidad tomada por el Ministerio Público. Y de conformidad con lo dispuesto en el anteriormente transcrito artículo 269 del Código Procesal Penal la resolución del juez es apelable.*

h. En tal virtud, según se evidencia en la especie, la decisión adoptada por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, contenida en el Dictamen del caso núm. 2019-001-06662-01, emitido el diecinueve (19) de julio de dos mil

Expediente núm. TC-04-2021-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Coralia Grisela Martínez Mejía contra la Resolución núm. 501-2020-SRES-00182 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (2019), dispuso la inadmisibilidad de la querrela con constitución en actor civil presentada por Coralia Grisela Martínez Mejía, en contra de Guarionex Gómez Javier, lo que se enmarca dentro de lo dispuesto por el artículo 425 del Código Procesal Penal – modificado por el artículo 105, de la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal – que dispone que la decisión proveniente de la Corte de Apelación es susceptible del excepcional recurso de casación, en los términos siguientes:

La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

i. Conviene además reiterar que este Tribunal por medio de la Sentencia TC/0080/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), hizo una aclaración respecto a aquellos supuestos en los cuales se produce el archivo de una querrela y aquellos en los cuales el juez de instrucción desestima la objeción al dictamen sobre la inadmisibilidad emitido por el Ministerio Público, estableciendo lo siguiente:

De hecho, este tribunal constitucional ha acentuado que toda decisión del Ministerio Público en ocasión de una querrela puede ser objetada ante un juez de la instrucción [ver sentencias TC/0043/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0260/18, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)] y, acorde a la normativa procesal penal vigente, toda decisión que de ahí se desprenda, en efecto, puede ser apelada ante la corte de apelación correspondiente.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Asimismo, debemos aclarar que contrario a los supuestos en que se produce un archivo de la querrela, donde aplica el artículo 283 del Código Procesal Penal y conforme al cual la decisión de la Corte de Apelación no es susceptible de ningún recurso, cuando el juez de la instrucción desestima la objeción al dictamen sobre la inadmisibilidad emitido por el Ministerio Público emite una la decisión que es apelable y, de igual forma, conforme al artículo 425 del Código Procesal Penal, la decisión proveniente de la Corte de Apelación es susceptible del excepcional recurso de casación.

j. En consonancia con lo anteriormente expuesto, cuando se trate de decisiones como la que nos ocupa, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile, en razón de que el proceso aún no ha agotado todas las vías de recurso que tiene disponibles ante la jurisdicción ordinaria y los tribunales del Poder Judicial, lo que denota que respecto a la resolución impugnada, la parte recurrente, Coralia Grisel Martínez Mejía, tenía abierto el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia.

k. En su Sentencia TC/0090/12, del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012), el Tribunal al conocer de un caso de supuestos fácticos similares al de la especie, precisó lo siguiente:

En lo que respecta a las referidas Resoluciones Nos. 00171-TS-2012 y 0228-TS-2012, dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el presente recurso de revisión no cumple con el requerimiento establecido en el artículo 53, letra b, de la referida Ley 137- 11, que sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión a: “Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.” En efecto, las decisiones dictadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por los tribunales de apelación, como la que nos ocupa, son susceptibles del recurso de casación.

1. Sobre el particular, es menester recordar el criterio de la Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), que establece:

Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional. (Criterio reiterado en las sentencias TC/0187/14, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014) y TC/0756/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

m. Por tanto, al quedar evidenciado que la decisión jurisdiccional sometida a revisión constitucional ante este Tribunal decide en grado de apelación un recurso contra una resolución sobre la objeción a un dictamen de inadmisibilidad de querrela con constitución en actor civil, pronunciado por el Ministerio Público, la misma no pone fin al proceso penal ante la jurisdicción ordinaria, motivo por el cual la parte recurrente disponía de la vía recursiva del recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, lo que impide que pueda acceder *per saltum* (de un salto) a la revisión constitucional.

n. En vista de las argumentaciones que anteceden y en aplicación de los citados precedentes, este Tribunal Constitucional considera que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Coralia Grisel Martínez Mejía el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), en contra de la Resolución núm. 501-2020-SRES-00182, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), deviene inadmisibile por aplicación de lo dispuesto en el artículo 53.3.b, de la Ley núm. 137-11, que exige que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, previo a acudir ante este Tribunal Constitucional por medio de la revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados

Expediente núm. TC-04-2021-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Coralia Grisel Martínez Mejía contra la Resolución núm. 501-2020-SRES-00182 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Coralia Grisel Martínez Mejía, contra la Resolución núm. 501-2020-SRES-00182, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Coralia Grisel Martínez Mejía, así como a la parte recurrida, Guarionex Gómez Javier y Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, Coralia Grisel Martínez Mejía, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Resolución núm. 501-2020-SRES-00182, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se configura el requisito establecido en el literal b, artículo 53.3, de la referida Ley núm. 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición – ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13,

Expediente núm. TC-04-2021-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Coralia Grisel Martínez Mejía contra la Resolución núm. 501-2020-SRES-00182 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14³, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaure un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

³De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2021-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Coralia Grisela Martínez Mejía contra la Resolución núm. 501-2020-SRES-00182 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *se haya producido una violación de un derecho fundamental*.

7. Según el texto, el punto de partida es que *se haya producido una violación de un derecho fundamental* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *[q]ue el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)* (53.3.a); *[q]ue se hayan agotado todos los recursos disponibles (...)* y *que la violación no haya sido subsanada* (53.3.b); y *[q]ue la violación al derecho fundamental sea*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...) ⁴ (53.3.c).

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma ⁵*. Reconocemos que el suyo no es el caso *criticable⁶* de un texto que titubea *entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente⁷*, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad⁸*. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido *diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español⁹*: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español ¹⁰, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española¹¹.

⁴En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

⁵Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

⁶Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁷Ibíd.

⁸Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

⁹Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

¹⁰ Dice el artículo 44 español: “1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes: a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial. b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional. c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

¹¹Dice el artículo 50.1.b) español: “Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *[e]l Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...).*

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas tuyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que, para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).

Expediente núm. TC-04-2021-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Coralia Grisel Martínez Mejía contra la Resolución núm. 501-2020-SRES-00182 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*¹².

14. Posteriormente precisa que *[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”*. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹³.

15. A forma de ejemplo señala que *una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente***¹⁴. Asimismo, dice que una sentencia

¹²Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹³Ibíd.

¹⁴Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente¹⁵.

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados*¹⁶

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

¹⁵Ibíd.

¹⁶Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible *en los siguientes casos*, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

27. Y, sobre todo, este recurso *es claramente un recurso excepcional¹⁷*, porque en él no interesa *ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales*. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere¹⁸. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando *falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*¹⁹.

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y

¹⁷Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁸ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

¹⁹ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

30. La primera (53.1) es: *[c]uando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

31. La segunda (53.2) es: *[c]uando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

32. En virtud de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *[c]uando se haya producido una violación de un derecho fundamental.* Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **concurran y se cumplan todos y cada uno** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.* En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales*²⁰. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

37. b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.* El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar *todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...).*²¹

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos

²⁰Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

²¹STC, 2 de diciembre de 1982.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

39. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que, habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *[q]ue la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Lo anterior significa que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*instancias*²². En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

42. El párrafo dice: [l]a revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. Este requisito confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión²³, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

43. En este sentido, la expresión *sólo será admisible*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *sólo será admisible* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

²²Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

²³Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: [l]a vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional²⁴. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo

²⁴Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

46. En fin, que, en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *la causa prevista en el numeral 3) -que se haya producido una violación de un derecho fundamental-* a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *se haya producido la violación de un derecho fundamental*.

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal, sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamental -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *los presupuestos de admisibilidad*²⁵ del recurso.

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la *admisibilidad de la pretensión*, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de

²⁵Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2021-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Coralía Grisel Martínez Mejía contra la Resolución núm. 501-2020-SRES-00182 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.²⁶

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

²⁶Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.²⁷*

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una *super casación* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁸

²⁷Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

²⁸Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

59. En efecto, *el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales*²⁹ .

60. En todo esto va, además, la *seguridad jurídica* que supone la *autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada* de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

²⁹Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1. Del artículo 54.5, que reza: *[e]l Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.*

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia. Y*

64.3. Del artículo 54.7, que dice: *[l]a sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.*

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

65.1. El artículo 54.8, que expresa: *[l]a decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó. Y*

65.2. El artículo 54.10, que dice: *[e]l tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la Sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión.*

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión *en relación del derecho fundamental violado* (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que *se haya producido una violación de un derecho fundamental* (53.3).

Expediente núm. TC-04-2021-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Coralia Grisel Martínez Mejía contra la Resolución núm. 501-2020-SRES-00182 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10, así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

70.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.**

70.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, **al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal.** Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

Expediente núm. TC-04-2021-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Coralia Grisel Martínez Mejía contra la Resolución núm. 501-2020-SRES-00182 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70.3: De igual manera, en su Sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que *en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile.*

70.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía *especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...), y por tanto no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales.* Y

70.5: Igualmente, en su Sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso *no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53.*

70.6: Más recientemente, en su Sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, *no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...).* En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, *por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa.*

71. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *se haya producido una violación de un derecho fundamental*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

76. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *se haya producido una violación de un derecho fundamental*.

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *un recurso universal de casación*³⁰ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *una tercera instancia*³¹ ni *una instancia judicial revisora*³². Este recurso, en efecto, *no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*³³. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *los ámbitos*

³⁰Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

³¹*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

³²*Ibíd.*

³³*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*³⁴ .

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la constante pretensión³⁵ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.³⁶*

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*³⁷

83. Ha reiterado, asimismo: *[l]a justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan 'su origen inmediato y directo en un acto u omisión de*

³⁴Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

³⁵STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

³⁶Ibíd.

³⁷Ibíd.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional³⁸.

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión *con independencia de los hechos* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *con independencia de los hechos*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos *los hechos inequívocamente declarados³⁹* en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de *revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada⁴⁰*, sino que, por el

³⁸ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...*”.

³⁹Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁴⁰Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario, está obligado a *partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*⁴¹ .

87. Como ha dicho Pérez Tremps, *el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*⁴² .

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales*⁴³ .

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer *el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales*⁴⁴ .

⁴¹STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

⁴²Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

⁴³Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁴⁴STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución*⁴⁵ ; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que *resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*⁴⁶ .

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo*⁴⁷ .

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es *revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma*

⁴⁵STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁴⁶STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴⁷Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de tales hechos*⁴⁸. O bien, lo que se prohíbe a este Tribunal es que entre a conocer de los 'hechos que dieron lugar al proceso' cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea 'con independencia de tales hechos' o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional⁴⁹.

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales⁵⁰, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

⁴⁸STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

⁴⁹STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

⁵⁰Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2021-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Coralia Grisel Martínez Mejía contra la Resolución núm. 501-2020-SRES-00182 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

96. En la especie, la parte recurrente argumenta que con la resolución de marras fue violentado su derecho a la tutela judicial efectiva.

97. En cuanto a la revisión constitucional de la resolución dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, este Tribunal Constitucional sostuvo que la misma es inadmisibile, indicando que:

Por tanto, al quedar evidenciado que la decisión jurisdiccional sometida a revisión constitucional ante este Tribunal decide en grado de apelación un recurso contra una resolución sobre la objeción a un dictamen de inadmisibilidad de querrela con constitución en actor civil, pronunciado por el Ministerio Público, la misma no pone fin al proceso penal ante la jurisdicción ordinaria, motivo por el cual la parte recurrente disponía de la vía recursiva del recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, lo que impide que pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

En vista de las argumentaciones que anteceden y en aplicación de los citados precedentes, este Tribunal Constitucional considera que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Coralía Grisel Martínez Mejía el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), en contra de la Resolución núm. 501-2020-SRES-00182,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), deviene inadmisibile por aplicación de lo dispuesto en el artículo 53.3.b, de la Ley núm. 137-11, que exige que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, previo a acudir ante este Tribunal Constitucional por medio de la revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

98. En vista de lo expuesto anteriormente en este voto, salvamos nuestra postura en cuanto al silogismo utilizado para inadmitir la presente acción recursiva, pues consideramos que no se debe basar en tal razón, sino en que no se ha cumplido con la parte capital del artículo 53. Y aunque este es el núcleo de nuestro salvamento, estimamos útil y necesario, que, al respecto, hagamos algunas otras consideraciones y precisiones.

99. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

100. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si los recursos dispuestos en las normas procesales fueron debidamente agotados y la violación no fue subsanada, de acuerdo a la parte capital del artículo 53.3, es preciso primero constatar que se produjo tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria, pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

101. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

102. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió evaluar los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecidos en los artículos 277 de la Constitución Dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes y a partir de esto decidir en cuanto a la admisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa⁵¹.

⁵¹En este sentido, pueden ser consultados, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14,

Expediente núm. TC-04-2021-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Coralía Grisel Martínez Mejía contra la Resolución núm. 501-2020-SRES-00182 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2021-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Coralía Grisel Martínez Mejía contra la Resolución núm. 501-2020-SRES-00182 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020).